

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

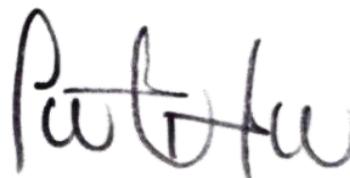
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 15 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de mayo de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GKB-131	FANOR ANTONIO ROPERO	VSC No 000554	21/05/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	14218	TEÓDULO HURTADO ALARCÓN SAUL BELTRÁN HURTADO MANUEL MERCHÁN ANGEL LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN MISAEAL MERCHÁN INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ TERESA ORDÚZ DE BARRERA	VCT – 001785	18/12/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	HJ6-08381A	LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO	VSC No 000427	15/04/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	HH8-15561	ULISES GOMEZ BAEZ	VCT- 1335	31/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	IKD-14263X	ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO	VSC No 000512	08/11/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	DE2-112	NESTOR ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ, JUAN VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, JAIME EDWIN MARTINEZ MARTINEZ, ALBA YANETH MARTINEZ MARTINEZ, TERESA DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, MARTHA MARLEN MARTINEZ MARTINEZ,	VCT – 1425	28/11/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	GC3-083	DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ	GSC No 000540	06/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”				
8.	ECB-121	JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA	VCT-1557	28/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO: “DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
9.	FI6-144	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS REPRESENTANTE LEGAL DANIEL PEÑA RAYO	GSC No 000252	18/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 09-04-2025 13:56 PM

Señor:

FANOR ANTONIO ROPERO

Email: solminer.sas@gmail.com

Celular: 3002685895

Dirección: Calle 71 No 91A-20 Barrio Salina

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GKB-131**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2025 13:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GKB-131.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** celebró contrato de concesión N° GKB-131, con los señores **ANTONIO ROPERO FANOR** y **EDULFO PINEDA ROPERO**, con el objeto explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 23 Hectáreas con 5341,5 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Macanal, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir del 2 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. GKB-131 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado.

Por medio de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019 se resolvió *“Imponer a los Señores FANOR ANTONIO ROPERO Y EDULFO PINEDA ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.741 y 79.046.165, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, multa por el valor de **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva. (...)”*

Mediante radicado de salida No. 2019903058886 de 21 de octubre de 2019, enviado a los titulares del contrato de concesión a la dirección Calle 71 No. 91 A-20 Barrio Salina de Bogotá, D.C., se les requirió para que se acerquen al Punto de Atención Regional Nobsa para surtir notificación personal de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no ser posible la notificación personal de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, se remitió notificación por aviso mediante radicado N° 20209030673911, enviado a la dirección Calle 71 No. 91 A-20 Barrio Salina de Bogotá, D.C, la cual fue devuelta el día 22 de septiembre de 2020 por lo que se procedió a fijar en la página web de la Agencia Nacional de Minería mediante Aviso No. 011, fijado el 28 de octubre de 2020 y desfijado el 4 de noviembre de 2020.

Con radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020, el señor FANOR ANTONIO ROPERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GKB-131 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKB-131, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que la notificación de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019 se realizó mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través de Aviso No. 011, fijado el 28 de octubre de 2020 y desfijado el 4 de noviembre de 2020, y el recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2020, por lo que se entiende presentado por fuera del término de los

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

diez (10) días hábiles concedidos; en tal sentido, el recurso se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

No obstante, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente en aras de garantizar el debido proceso de los titulares y verificar posibles yerros cometidos por la Autoridad Minera durante el desarrollo del trámite sancionatorio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor FANOR ANTONIO ROPERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GKB-131, son los siguientes:

- Manifiesta el inconformismo con la resolución recurrida al considerar que los cargos formulados en esta no son del todo claros, precisos ni acordes a la realidad, y no está de acuerdo en especial con la excesiva multa impuesta.
- En lo relativo al no pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, manifiesta que dicha información no es del todo cierta puesto que esos pagos fueron realizados en su momento y anexa los soportes de pago. No obstante, reconoce que al momento de la presentación del recurso se adeuda únicamente los intereses generados por las visitas.

De igual manera, afirma que la falta se clasificó como leve sin tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, ya que la falta no está clasificada en ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, reiterando que lo adeudado solo se refiere a los intereses causados por las visitas.

Concluye el argumento manifestando que la multa no fue valorada en forma objetiva, por lo que frente a la sanción se está frente al denominado **"DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA"**, al no haberse evaluado los recibos de pago de las visitas de fiscalización.

- En lo que tiene que ver con la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental, afirma el recurrente que no se cuenta con dicho acto administrativo y que al momento se encuentra en elaboración, por lo que tampoco se cuenta con certificado de estado de trámite.
- Finalmente, en cuanto a la sanción por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, a desarrollar en el área del título minero GKB-131, manifiesta el titular en su escrito que *"no es del todo cierta la afirmación de la NO presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el mismo SI SE PRESENTÓ, de hecho, se radicó de manera integrada con el contrato de concesión minera No. IG9-14101, contrato caducado posteriormente, pero no debe olvidarse, que el contrato de concesión minera No. GKB-131 aun existe jurídica, técnica y ambientalmente.* (subrayas fuera de texto)

Si es CIERTO, el requerimiento hecho por parte de la Autoridad Minera de allegar un COMPLEMENTO al PTO, pero me permito informar que al momento se encuentra en etapa final de elaboración y se radicará (SIC) en el menor tiempo posible.

*(...) se trata de un evento en el que el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- fue presentado en fecha 30 de julio de 2010, de manera integrada de los contratos de concesión No. IG9-14101 y No. **GKB-131**, con radicado No. 2010-412-025550-2, lo anterior, permite concluir que no es del todo cierta la afirmación que NUNCA se haya presentado el PTO, lo que sí es cierto es que hasta el momento por la difícil situación económica de los titulares mineros, se ha hecho imposible realizar los COMPLEMENTOS AL MISMO, como un hecho de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, en que por acontecimientos ajenos a su voluntad se ha hecho imposible cumplir con este requerimiento, aún más tratándose de la situación actual que afronta el país por motivo de la contingencia por el nuevo COVID-19, dejándolos inmersos en una Emergencia Económica, Social y Ecológica, creando una*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

crisis generalizada, que ha venido retrasando el trabajo de los profesionales contratados para hacer dichos complementos.

Lo anterior, de acuerdo a las medidas decretadas restrictivas de derechos civiles y económicos, impactando la economía general y aislamiento preventivo obligatorio. En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, retrasando un poco la entrega de los COMPLEMENTOS AL PTO presentado con antelación, pero que hasta el momento se encuentran en su etapa final de elaboración."

Culmina su petición el recurrente solicitando que se tenga en cuenta el acervo probatorio, relacionado con los soportes de pago de las visitas de fiscalización; de igual manera, pide que se conceda un tiempo prudencial para allegar la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite. Por otra parte, requiere se revoque la sanción de multa impuesta y que se le indique "de forma clara y precisa con fundamento legal, el trámite que debo seguir para poder presentar el Estudio de Impacto Ambiental (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Ahora, se procederá a realizar análisis y a emitir pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la recurrente, así:

- En lo relativo al no pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, manifiesta que dicha información no es del todo cierta puesto que esos pagos fueron realizados en su momento y anexa los soportes de pago. No obstante, reconoce que al momento de la presentación del recurso se adeuda únicamente los intereses generados por las visitas.

Al respecto se debe recordar que mediante Auto PARN No. 000821 de 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 026 de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran el pago de la visita de inspección de campo por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$ 418.316), correspondiente al año 2011, y el pago de la visita de inspección de campo del año 2014 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159).

Por medio de radicado No. 20169030090762 de 13 de diciembre de 2016, los titulares allegaron el comprobante de pago No. 16201611024947 por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$ 418.316), por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2011; de igual manera, aportaron el comprobante de pago No. 16201611020950 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159), por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2014.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

Los precitados pagos fueron evaluados por medio de Concepto Técnico PARN No. 934 de 29 de agosto de 2017, determinando que no eran susceptibles de aprobación toda vez que los pagos se realizaron de manera extemporánea, por lo que se generó un faltante de pago, así:

- ❖ Para el año 2011, el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 556.075)
- ❖ Para el año 2013, el valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 424.170)

En consecuencia, los anteriores faltantes de pago fueron requeridos bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 2842 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 de 3 de octubre de 2017.

En este punto vale la pena recordar a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Se concluye sobre este aspecto que no se halla la razón al recurrente toda vez que el incumplimiento por el cual se impone la sanción tiene que ver con el no pago del faltante de pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, más no por el no pago de los valores que se generaron por la visita en sí, por lo que no puede considerarse una indebida valoración probatoria toda vez que los soportes de pago si fueron evaluados en su momento, concluyendo que las visitas fueron pagadas de manera extemporánea generándose entonces un faltante y este sobre el cual se genera el incumplimiento.

- En lo que tiene que ver con la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental, afirma el recurrente que no se cuenta con dicho acto administrativo y que al momento se encuentra en elaboración, por lo que tampoco se cuenta con certificado de estado de trámite.

Este aspecto no amerita que se realice un extenso pronunciamiento, toda vez que es el mismo recurrente quien afirma que a la fecha aún no se ha iniciado el trámite para obtener la licencia ambiental, por lo que se confirma la falta imputada.

- Finalmente, en cuanto a la sanción por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, a desarrollar en el área del título minero GKB-131, manifiesta el titular en su escrito que *"no es del todo cierta la afirmación de la NO presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el mismo SI SE PRESENTÓ, de hecho, se radicó de manera integrada con el contrato de concesión minera No. IG9-14101, contrato caducado posteriormente, pero no debe olvidarse, que el contrato de concesión minera No. GKB-131 aún existe jurídica, técnica y ambientalmente.* (subrayas fuera de texto)

Si es CIERTO, el requerimiento hecho por parte de la Autoridad Minera de allegar un COMPLEMENTO al PTO, pero me permito informar que al momento se encuentra en etapa final de elaboración y se radicará (SIC) en el menor tiempo posible.

*(...) se trata de un evento en el que el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- fue presentado en fecha 30 de julio de 2010, de manera integrada de los contratos de concesión No. IG9-14101 y No. **GKB-131**, con radicado No. 2010-412-025550-2, lo anterior, permite concluir que no es del todo cierta la afirmación que NUNCA se haya presentado el PTO, lo que si es cierto es que hasta el momento por la difícil situación económica de los titulares mineros, se ha hecho imposible realizar los COMPLEMENTOS AL MISMO, como un hecho de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, en que por acontecimientos ajenos a su voluntad se ha hecho imposible cumplir con este requerimiento, aún más tratándose de la situación actual que afronta el país por motivo de la contingencia por el nuevo COVID-19, dejándolos inmersos en una Emergencia Económica, Social y Ecológica, creando una crisis generalizada, que ha venido retrasando el trabajo de los profesionales contratados para hacer dichos complementos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

Lo anterior, de acuerdo a las medidas decretadas restrictivas de derechos civiles y económicos, impactando la economía general y aislamiento preventivo obligatorio. En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, retrasando un poco la entrega de los COMPLEMENTOS AL PTO presentado con antelación, pero que hasta el momento se encuentran en su etapa final de elaboración."

En primer lugar debe aclararse que mediante Auto PARN No. 1352 de 6 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 050 de 2015, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que presentaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras integrado. Sin embargo, ante la inviabilidad de la integración de áreas atendiendo a la declaratoria de caducidad del título minero No. IG9-14101 mediante Resolución No. VSC 000790 de 28 de agosto de 2013, a través de Auto PARN No. 2842 de 28 de septiembre de 2017 se resolvió requerir bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras para el título GKB-131, en atención a lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato suscrito.

En consecuencia, se retoman las palabras del recurrente cuando afirma que *"el contrato de concesión minera No. GKB-131 aún existe jurídica, técnica y ambientalmente"*, con lo que se entiende entonces que al ser un contrato independiente tiene sus propias obligaciones, por lo que no se puede predicar que al haberse presentado un Programa de Trabajos y Obras integrado con el título minero No. IG9-14101, se debe declarar subsanado el requerimiento que da origen a la sanción impuesta.

Por otra parte, tampoco son de recibo los argumentos presentados como sustento para la no presentación del PTO atendiendo al COVID-19, toda vez que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria en Colombia, fue expedido el Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Finalmente, no es posible atender favorablemente a la petición del recurrente cuando solicita que se le brinde información *"de forma clara y precisa con fundamento legal, el trámite que debo seguir para poder presentar el Estudio de Impacto Ambiental"*, toda vez que esto escapa de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá acudir para lo pertinente ante la Autoridad Ambiental respectiva.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para revocar la sanción impuesta, por lo que por medio del presente acto se procederá a confirmar la decisión adoptada por medio de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión No. GKB-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, a través de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la calle 71 No. 91 A – 20 Barrio la Salina de la Ciudad de Bogotá, D.C.; de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Revisó:*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038932331

01 900 052 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 8254
C/ 29 # 77 - 32 PISO 100 BOGOTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bk | Tel: 7560249

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
NORCHA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NORCHA
D LVA NOBSA SODAMOSO SECTOR CHAMBEZA
NIT 900560016 - NOBSA BOYACA
FANOR ANTONIO ROPERO
Calle 71 No 91A-20 Barrio Salina Tel. 3002685095
VARCHI Destinatario - CUNDINAMARCA
15-04-2025 DOCUMENTO 8 FOLIOS PAGO 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NORCHA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NORCHA SODAMOSO SECTOR CHAMBEZA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 15-04-2025
Fecha Admisión: 15 04 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manifiesto Padre: Manifiesto Men:

C.C. o Nit: 90000018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: **FANOR ANTONIO ROPERO**
Calle 71 No 91A-20 Barrio Salina Tel. 3002685095
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: **20259031071401**

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L-1 W-1 H-1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

71 solo no hay

Intento de entrega 1: **23**
Intento de entrega 2: **04 25**

Incidente	D		M		A	
	Entrega	No Existe	Declarado	Incumplido	Traslado	Otros
Del Documento						

C.C. o Nit: **No existe**
Fecha: **23 04 25**



Nobsa, 13-05-2025 16:27 PM

Señores:

**TEÓDULO HURTADO ALARCÓN
SAUL BELTRÁN HURTADO
MANUEL MERCHÁN ANGEL
LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL
AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ
CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN
MISAEAL MERCHÁN
INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ
TERESA ORDÚZ DE BARRERA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14218**, se ha proferido la **Resolución VCT - 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VCT - 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VCT - 001785 del 18 de diciembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-05-2025 16:27 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14218

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...)”

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20249030969451

Nobsa, 31-07-2024 07:58 AM

Señor: |

LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO

Email: NA

Celular: 3132470122

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ6-083841A**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000427 del 15 de Abril de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la resolución VSC – 000427 del 15 de abril de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” Folios Resolución No. VSC-000427 del 15 de abril de 2024

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 31-07-2024 07:58 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20249030969451

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. **HJ6-08381A**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. No. 000692 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESUS NICÓLAS SUARÉZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No HJ6-08381A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas y 9060 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución 200.41.06-0501 de fecha 15 de mayo de 2008, se otorgó licencia ambiental a Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, para la Explotación de 45.000 m3 de Materiales de Construcción del Río Charte, en el área del contrato de concesión No. HJ6-08381 y HJ6 -08381A, por un periodo de cinco años.

Mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 001 del 9 de enero de 2013, se aprobó PTO conjunto para los Contratos de Concesión No. HJ6-08381 y HJ6-08381A.

A través de Resolución No. 500.41.13.1433 de fecha 15 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (CORPORINOQUIA), modifica el artículo primero de la Resolución No. 200.41.08.0501 de fecha 15 de mayo de 2008, en el cual se indica que el vencimiento de la Licencia Ambiental es el 17 de febrero de 2036, quedando debidamente ejecutoriada y en firme desde el 27 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, resolvió imponer a los Señores Orlando Díaz Vargas, Maria Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a Noventa y Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Al señor Uriel Vargas Izquierdo, la comunicación de citación para notificación personal de la resolución con oficio No. 20202120692751 del 5 de noviembre de 2020, se fijó por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; por un término de (5) días hábiles, se desfijó el día 13 de noviembre de 2020.

A los señores Jesús Nicolás Suárez Martínez, Orlando Díaz Vargas, Luis Obando Vargas Izquierdo y Uriel Vargas Izquierdo, se notificaron de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado alianzapautosur@hotmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03230.

La señora María Esperanza Díaz Jiménez, se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al correo electrónico autorizado trimexdecolombia@gmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03233.

Mediante radicado N° 20211001378492 de 26 de agosto de 2021 el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez en calidad de cotitular, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000692 de 9 de octubre de 2020.

La Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021, con constancia GGN-2022-CE-2025 del 29 de junio de 2022.

Por medio de la Resolución VCT 466 del 24 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, a favor de la sociedad TRITURADOS MEZCLAS Y EXTRACCIONES TRIMEX DE COLOMBIA S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los principales argumentos planteados por el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez, titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1.2 Se evaluó cumplimiento y obligaciones legales contractuales del contrato de concesión HJ6-08381A, y mediante concepto técnico PARN N° 809 de fecha de 18 de mayo de 2020 y se concluyó lo siguiente...

(...)

➤ Modificar la póliza de garantía N° 36DL001679; el FBM semestral de 2019 y soporte de pago de regalías de (I) semestre de 2018.

Modificación de póliza

Al respecto me permito informar que se evidencio un error en el cálculo del monto a asegurar según lo requerido en el Auto N°0180 del 27 de enero de 2020 para la modificación de la póliza del contrato de concesión HJ6-08381A ya que se tomó el volumen de producción anual en toneladas cuando debió haberse tomado en metros cúbicos, por lo cual la producción anual corresponde a 45.000m3 y el valor a asegurar corresponde a \$86'586.255, como se observa a continuación.

Calculo: Producción anual proyectada (45.000m3) x precio UPME Resolución 000121de 27 de marzo de 2019 (19.241.39) x porcentaje 10% = \$86.586.255 (ochenta y seis millones quinientos ochenta seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte).

De acuerdo a lo anterior la modificación de la póliza minero ambiental se realizó con base a la producción anual proyectada durante la etapa de explotación la cual no sobrepasa los 45.000m3 aprobados en la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

En cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARN N°0180 del 27de enero de 2020 y PARN 1286 del 10 de julio de 2020 permito informar que se modificó la Póliza Minero Ambiental N° DL001679 y se radico Mediante oficio N°20201000678512 del día 21 de agosto de 2020. FBM semestral de 2019

En cumplimiento a este requerimiento me permito informar que el FBM semestral de 2019 Fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA según radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.

Formato de liquidación y producción de regalías del I trimestre de 2018 Por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento me permito reenviar el formato de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago el cual en su momento fue enviado a la ANM mediante la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha 12 de abril de 2018. (ver anexo 1)

Presentar la corrección del formato básico 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016. En cumplimiento a este requerimiento se hace corrección del FBM del año 2015 en la plataforma de ANNA MINERIA con radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020

➤ En razón a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-1136 del 22 de agosto de 2018 soportar registro fotográfico y de más elementos que sirvan de prueba que den cumplimiento en el informe de visita técnica ...

- Respuesta del auto N°PARN 1136 del 22 de agosto de 2018.

2.2.1 Implementar los diseños mineros proyectados en el plan de trabajos y obras aprobado y minimizar los cambios del rio Charate dentro del área...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

2.2.2 *minimizar los cambios en la dinámica del río Charte dentro del área teniendo en cuenta que en la margen izquierda se evidencia socavamiento*

En respuesta a estos requerimientos me permito informar que se tomó correctivo y se implementó el diseño minero de explotación continua en dirección de aguas abajo hacia aguas arriba conformando canales longitudinales de extensión igual al depósito aluvial de 8m de ancho y profundidad de excavación de 1.5m garantizando una gradual recuperación de la área explotada ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presente sobre las márgenes; de acuerdo a lo ordenado por Corporinoquia según resolución 500.36-18-2110 del 31 de diciembre del 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO CHARTE, EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." Anexo registro fotográfico del estado actual de la explotación en el área del contrato de concesión N° HJ6-08 peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

2.2.3 *Hacer mantenimiento de la vía de acceso y complementar la señalización. En respuesta a este requerimiento me permito allegar registro fotográfico de mantenimiento de la vía de acceso al área del contrato de concesión HJ6-08381A. (Ver foto).*

2.2.3 *Implementar la bitácora de producción diaria y registro de inventarios...*

En respuesta a este requerimiento me permito informar que se realiza la implementación de planillas de registro de inventario de la producción diaria mes a mes donde se toman los datos de: tipo de material, volumen en m3, destino y cliente. (ver anexo 3 planillo de ejemplo)

2.2.4 *Implementar el SG-SST y plan de emergencias para el desarrollo de las labores mineras dentro del área.*

En cumplimiento a este requerimiento anexo el documento del plan de emergencias que se implementa en el área del contrato del contrato de concesión HJ6-08381A por parte de la empresa Trimex operador minero del título en mención. (ver documento anexo 4)

2.2.6 *Los titulares deben aclarar si las labores desarrolladas por maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex, cumple con la implementación del SGSST.*

Al respecto me permito informar a la ANM que la maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex y labora de forma esporádica en el área del contrato de concesión HJ6-08381A cumple con la implementación del SG-SST teniendo cuenta a que el operador de la maquina retro excavadora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se le suministran los EPP y se le realizan las capacitaciones de SST.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Categoricamente mi respuesta es obvia pues lo requerimientos fueron cumplidos como está demostrado en los antecedentes que expuse esto conlleva que no exista falta alguna ni leve y mucho menos grave por lo tanto se tendrán que abstener de sancionar de multar o requerir so pena de causal de caducidad, de las contenidas en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001- código de minas - para lo cual en uso del derecho de la defensa artículo 29 de la constitución nacional me pronuncio así: En este trámite se inicia según la autoridad minera por la ausencia y falta de gestión del titular toda vez que no dieron respuesta a los requerimientos relacionados con los AUTOS PAR No 2100 de fecha 28 de julio del 2016 , auto PAR No 0180 de fecha 22 de agosto del 2018, auto PAR No 1136 de fecha 22 de agosto del 2018,

En comienzo los requerimientos de los tres autos causantes de malestar, los cuales son idénticos en contenido es decir que fueron requerimientos repetitivos esperando una sola respuesta, cual es el cumplimiento de las obligaciones que conllevan un título minero en este caso el título minero No HJ6-008381A obligaciones que se refieren entre otras:

-la corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores

-El soporte de pago de las regalías correspondientes al trimestre de 2018

-La modificación de la garantía número 36DL001679 expedida por la compañía aseguradora confianza

-Un informe detallado soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba que da cuenta del cumplimiento a las medidas impuestas dentro el informe de visita técnica de seguimiento control PARN 014-PJ13- 2018 realizada al área de contrato de concesión número HJ6 08381 descritas en el numeral 1.2 del presente proveído cómo son... Tal como se ha manifestado efectivamente, en párrafos anteriores con fechas y hechos se dio cumplimiento a los requerimientos, emanados de los autos PARN tantas veces referidos, por tal razón se está superando efectivamente cualquier tipo de incumplimiento en su nivel leve moderado o grave, y no existe concernencia de faltas pues efectivamente como titular minero cumpla con la presentación de los formatos básicos mineros , por lo tanto no estoy incurrido en este incumplimiento el cual sería leve y está demostrado en este recurso el cumplimiento de mis deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El PARN 1136 de fecha 22 de agosto del 2018 el cual nace la vista de seguimiento y control PARN 014PJ13C2018 del cual se dio cumplimiento. Y se allego álbum fotográfico

EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Al respecto y sin que estemos aceptando el incumplimiento de las obligaciones, que como titular de contrato de concesión, es decir a gracia de discusión, observo que la multa y la cuantificación de la póliza están indebidamente tasadas dados los parámetros que utilizan para cuantificarlas, esto ya que parten de una producción anual de 90.000 metros cúbicos por año, cuando lo aprobado y permitido tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental es una producción anual proyectada es de 45.000 metros cúbicos por año, para lo cual ruego tener en cuenta y como prueba la licencia ambiental que ampara este título al igual que las tablas de producción anual del PTO, de la misma esto se puede apreciar en el concepto técnico PARN 000445 DEL 05 SEPTIEMBRE DEL 2013 el cual allego como prueba Visto a folio 7 del concepto y en el Auto PARN- 000599 del 30 de diciembre del 2012 visto a folio tres del auto esta la tabla de producción

3. SOLICITUD Se sirva reponer los artículos primero y segundo junto con sus párrafos, de la RESOLUCIÓN 000692 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020 Y en su defecto exonerarme de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad del contrato de concesión HJ6 08381(...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa a los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el recurrente solicita que la mencionada resolución se reponga y sea exonerado de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se analizará los puntos indicados por el recurrente en el escrito del recurso de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El señor Jesús Nicolas Suárez Martínez, en su escrito allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de multa, haciendo referencia a los siguientes radicados:

- Radicado No. 20201000678512 del día 21 de agosto de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020.

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20201000678512, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el titular Jesús Nicolas Suarez Martínez el día 21 de agosto de 2020, radicó la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza.

En la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020, se evidencia el Formato Básico Minero semestral de 2019.

Con Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020, el recurrente dio respuesta al Auto PARN 1286 del 10 julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679, el FBM Semestral de 2019 y el soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, la corrección del formato básico anual 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018.

En la Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020, se evidencia que presentó el Formato Básico Minero Semestral de 2015.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero HJ6-08381A, los días **21 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020**, fueron presentados la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza y el Formato Básico Minero semestral de 2019, por cuanto se observa que su radicación fue posterior a la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 809 del 18 de mayo de 2020, lo que llevó a que la Autoridad Minera profiriera a imponer sanción de multa al Contrato de Concesión HJ6-08381A. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que impuso multa, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

Respecto a la corrección del Formato Básico Anual 2015, indica el peticionario que presentó la corrección en la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 14588-0 del 11 de octubre del año 2020, revisado el radicado se evidencia que lo allegado fue el Formato Básico Minero Semestral de 2015, el cual fue este último aprobado mediante Auto PARN No 0427 de 09 de febrero de 2016. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente no le asiste razón.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, el titular indica en el recurso que el mencionado soporte de pago y formulario fue enviado a la autoridad minera mediante la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2018, revisando el expediente digital no se encontró evidencia de esa radicación en la fecha mencionada, si no el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582.

El cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, se evidencia en el escrito del recurso que fueron presentadas el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582, sin embargo, revisado el expediente digital, se encontró que mediante radicado No. 20199030483232 del 28 de enero de 2019, la titular Maria Esperanza Díaz Jiménez allegó respuesta al Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, en 130 folios y la Autoridad Minera mediante radicado ANM No. 20199030487091 de 04 de febrero de 2019, dio acuse de recibido de la información presentada; solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 mediante Auto PARN No. 3514 notificado por estado jurídico No. 73 del 22 de diciembre de 2020, se evaluó la información y se declaró el cumplimiento de los requerimientos dados en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, por lo tanto, dieron cumplimiento antes de emitirse el acto administrativo que impuso sanción de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Ahora bien, revisando las fechas de presentación de las obligaciones contractuales de las regalías del I trimestre de 2018, se tiene que fue presentado el día 15 de octubre de 2020, es decir, posterior a la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual impuso multa y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del I trimestre de 2018 junto con el formulario y soporte de pago, situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN N° 0180 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 006 del 28 de enero de 2020, concediéndoles un término de ley de 30 días, de conformidad al artículo 287 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

En cuanto a la tasación de la multa, recordemos que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁴ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁵.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)"

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer concretando el nivel en el cual se ubican las faltas, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describe su nivel de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo analizado en el recurso y de lo expuesto anteriormente, se tiene que antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, persistía el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La corrección del formato básico anual 2015.
- Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018.

En cuanto a las siguientes obligaciones como la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza, el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, que fueron objeto de imposición de multa, en el presente acto administrativo se evidencia que fueron subsanadas antes de proferirse la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020, se procederá a modificar el monto de la multa que es objeto de recurso.

A continuación, se procede a clasificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera y a determinar su graduación según los términos establecidos en las tablas del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

- La corrección del Formato Básico Anual 2015, de acuerdo en la tabla 2, es una obligación técnica minera, es considerada como falta LEVE.
- El Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, de acuerdo al memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 en el que se indica que, si las faltas no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se deberá atender a criterios generales, esto es i) si no presenta afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trate de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel LEVE

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se presenta dos (2) faltas leves, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta LEVE aumentada a la mitad.

Ahora bien, como se modificará el monto de la multa y de acuerdo con lo expuesto arriba sobre la tasación de la multa con la entrada en vigencia de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

⁵ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Ahora bien, mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No 001 de 09 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, con una producción anual proyectada (m3) 90.000 Ton. (45.000 m3) se puede establecer preliminarmente que se encuadra en el Nivel leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de 3 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, se impone la Multa correspondiente a **356,13 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finamente, como el Formato Básico Minero Anual 2015 fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto No. AUT-903-497 del 21 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 083 del 30 de junio de 2023. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018 junto con el formulario fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto PARN No. 0303 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 11 del 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

Por consiguiente, se procederá a modificar lo decidido en la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a **356,13 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESÚS NICOLÁS SUÁREZ MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

- El soporte de pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

BANDO VARGAS IZQUIERDO
 A SAN RAFAEL DE MORICHAL
 CASANARE

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038922133*	
No. 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr. 29 N. 77 - 32 Bta. Tel. 7560245		Fecha de Imp: 2-08-2024 Fecha Admisión: 2 08 2024		Peso: 1		AGENCIA ZONAL DE	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Mani / Mani / Mani / Mani	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Rescatado:		Recibi Conforme:		NIT: 900.052.755-1	
Destinatario: LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL Tel. 3132470122 YOPAL - CASANARE		Referencia: COM-2024903096945		Nombre Sello:		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0294 Consultar en www.prindel.com.co		Fecha		C.C. o Nit: Calle 26 No. 57-51 Ciudad Arzobispo Bogotá, D.C. - Colombia	

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1



Nobsa, 10-04-2025 16:06 PM

Señor:

ULISES GOMEZ BAEZ

Correo: ulisesgomez.baez@gmail.com

Celular: 3112579668

Dirección: CL 5 7 28 BR MORICHAL

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: **NOTIFICACION AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HH8-15561**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT- 1335 del 31 de Octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT- 1335 del 31 de Octubre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT- 1335 del 31 de Octubre de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogado VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 10-04-2025 15:59 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente Minero HH8-15561.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1335

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 2 de enero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HH8 -15561**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 65 hectáreas y 9.450.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 26 de abril de 2023 con radicado No **71035-0**, a través de la herramienta de AnnA Minería, el señor **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **HH8-15561**, en calidad de cotitular cedente a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.** con Nit 901445070-4, acompañado del contrato de cesión total de derechos suscritos por las partes y los documentos que demuestran la capacidad económica del cesionario.

Mediante **Auto GEMTM No. 145 del 31 de julio de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. 104 del 29 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ULISES GÓMEZ BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.300.668 cotitular del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018, esto es:
 - Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen;
 - Matrícula profesional del contador que certifica los estados financieros allegados;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561"

- Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados;
- Certificado de existencia y representación legal del cesionario con una vigencia no mayor a treinta (30) días;
- Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud;
- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días."

b) Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá presentar:

- Aval financiero;
- o los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación.

c) Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE** identificado con cédula de ciudadanía No 19.286.619, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.** con NIT. 901445070-4.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 71035-0 del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 71035-0 de AnnA MINERÍA DEL 26 DE ABRIL DE 2023, POR EL SEÑOR ULISES GÓMEZ BÁEZ, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 145 del 31 de julio de 2023, se dispuso a requerir al señor ULISES GÓMEZ BÁEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, para que allegara la documentación pertinente para acreditar la capacidad económica, conforme a lo indicado en la Resolución 352 de 2018, y copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada a través del radicado No. 71035-0 de AnnA minería del 26 de abril de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 145 del 31 de julio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 104 del 29 de agosto de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem, empezó a transcurrir el día 30 de agosto de 2023 y culminó el 02 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; evidenciando que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GEMTM No. 145 del 31 de julio de 2023, de igual forma revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que haya realizado actividad alguna por

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HH8-15561"

este medio; por ello, se concluye que el señor **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.668, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 71035-0 de AnnA minería del 26 de abril de 2023, por el señor **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HH8-15561 a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.**, toda vez, que no cumplieron con la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 145 del 31 de julio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, dicha solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HH8-15561"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 71035-0 de AnnA minería del 26 de abril de 2023, por el señor **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.300.668 cotitular del Contrato de Concesión No. **HH8-15561** a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.**, con el NIT. 901445070-4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ULISES GÓMEZ BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.300.668 y **JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HH8-15561** y a la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.**, con el NIT. 901445070-4, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT. 
Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada GEMTM 
Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada VCTJ 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

PRINDEL

Mensajería Paquete



Mt. 301 - 27173-01 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 17 - 32 Bta. | Tel. 7550245

REPTINTING AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - UNIA PAR NOBBA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBBA - UNIA PAR NOBBA S. 301 NOBBA SECTOR CHAVEZA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA

Fecha de Imp: 14-04-2025
Fecha Admisión: 14 04 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900.052.755-1
Origen: CASAMARE
Destinatario: ULISES DOMESTICAZ
C.E. BR MORCHAL Te. 311-2119666
YOPAL CASAMARE

Referencia: 20259031071871

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme: **DA**
Nombre Sello: **Es Veredal**

24 04 25
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

C.C. o Nit: Fecha: 24 ABR 2025

Obs: Recibir el documento en el punto de destino

Inciden	Entrega	No Existe	En Incompetencia	Trasladado
	Env. Documental	Rechusado	No Resido	X

Difical acceso

La mensajería expresa se realiza de lunes a viernes de 8 AM a 4 PM.
No se presta servicio los fines de semana y días festivos.
El tiempo de entrega depende de la zona de destino.

1267108



Nobsa, 17-03-2025 14:18 PM

Señor:

ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO

Email: aebislick@gmail.com

Celular: 3158550910

Dirección Diagonal 30 A N° 7 A- 299 ET II CS 2B

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Fusagasugá.

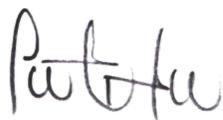
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. IKD-14263X, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000512 del 08 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000512 del 08 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "07" Resolución No. VSC No 000512 del 08 de noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/03/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IKD-14263X

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000512 DE

(08 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, se suscribió Contrato de Concesión No. IKD-14263X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BARRANCA DE UPIÁ y VILLANUEVA, departamentos de META y CASANARE área total de 17,3688 hectáreas respectivamente, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN No. 315 de fecha 20 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, a favor del también cotitular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Por medio de Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso:

“(…) 2.1. Poner en conocimiento del titular del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: “i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones:

2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO;

2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2. Poner en conocimiento del titular del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental (...)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

A través Auto PARN No. 2558 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1803 del 22 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso:

"2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2.3.2 Informar que mediante Auto PARN 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 64 del 189 de diciembre de 2020, le fueron realizados los siguientes requerimientos bajo requerimiento de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar:

- ✓ Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO
- ✓ Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.
- ✓ La presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental (...)

Mediante Auto PARN No. 223 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 22 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN N° 042 de 11 de enero de 2022 y se concluyó:

"2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2.2.5. Informar que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de Fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IKD-14263X y mediante Concepto Técnico PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero mineros para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual deberá ser llegada debidamente firmada por el tomador, anexas su recibo de pago y teniendo en cuenta las características dispuestas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

(...)

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.

(...)

3.15 Se recomienda INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que debe abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme.

(...)

3.18 El Contrato de Concesión No. IKD-14263X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el Listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."

Por medio de Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 098 del 14 de agosto de 2023, se dispuso:

"(...) En el concepto técnico, PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.
- La Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por la no presentación del ajuste al Programa de Trabajos y Obras- PTO y no allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad ambiental competente. Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para allegar lo requerido o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 2558 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1803 del 22 de septiembre de 2020, Auto PARN No. 223 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 22 de febrero de 2022, que dio traslado al Concepto Técnico PARN N° 042 de 11 de enero de 2022 y Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 098 del 14 de agosto de 2023, que dio traslado al Concepto Técnico PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, se le informo al titular que persistía el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019 y se evidencio que **el título minero se encontraba desamparado desde el 07 de abril de 2018.**

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más". Es por ello que el contrato de concesión No. IKD-14263X, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 13 de enero de 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. No. IKD-14263X.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, suscrito con el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17305629 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, suscrito con el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IKD-14263X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No IKD-14263X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental competente, Alcaldía de los Municipios de BARRANCA DE UPIÁ y VILLANUEVA, departamentos de META y CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, titular del Contrato de Concesión No IKD-14263X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa/abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDELMensajería Paquete 

130038931110

Nir. 900 052 755-1 | www.pritel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA	Fecha de Imp: 19-03-2025	Peso: 1	Zona:			
	Fecha Admisión: 19 03 2025	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:			
C.C. o Nit: 900300018 Origen: NOBSA BOYACA	Valor del Servicio:	Recibi Conforme:				
Destinatario: ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO Diagonal 30 A N° 7 A- 293 ET II CS 2B Tel. 3158550910 FUSAGAUGA - CUNDINAMARCA	Valor Declarado: \$ 10,000.00					
Referencia: 20259031063281	Valor Recaudado:					
Observaciones: DOCUMENTO 3 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 1 D: M: A:					
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM	Intento de entrega 2 D: M: A:	Nombre Sello:	C.C. o Nit			
La mensajería en prese se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en: www.pritel.com.co	iniden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasado	Fecha:
ENTREGA VIOLANTE JUAN		Des. Resonancia	Rehusado	No Se	Otros	26-3-25



Nobsa, 27-03-2025 08:16 AM

Señores:

NESTOR ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ

JUAN VICENTE MARTINEZ MARTINEZ

JAIRO ALONSO MARTINEZ MARTINEZ

JAIME EDWIN MARTINEZ MARTINEZ

ALBA YANETH MARTINEZ MARTINEZ

TERESA DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ

MARTHA MARLEN MARTINEZ MARTINEZ

Correo: luisdazamoreno2020@gmail.com - dr.riano-cepeda@hotmail.com

Celular: 3187680024

Dirección: Calle 10 N°124-10 Apto 101 santa bárbara

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DE2-112** se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1425 del 28 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT - 1425 del 28 de noviembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT - 1425 del 28 de noviembre de 2023

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DE2-112.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1425

(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 310 del 5 de mayo de 2016, No. 223 del 29 de abril del 2021, No. 130 del 8 de marzo del 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de enero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA- MINERCOL LTDA-** y los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO** y **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DE2-112** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA**, en un área de 29 hectáreas 6847 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 05 de agosto de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 24 R-42V expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No 00347 del 3 de mayo de 2019**¹, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo radicado No. **20149030074432 del 29 de julio de 2014** sobre los derechos que le correspondían al señor **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No **DE2-112**, en favor de los señores **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, así mismo se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ** y se rechazó la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **ALBA ROSA MARTINEZ CASTRO**. (Expediente Minero Digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante **Auto GEMTM No. 00071 del 17 de marzo de 2020**², dispuso:

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2019

² Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **HERACLIO CARRILLO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.277.296, **NESTOR ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 9.385.089; **JUAN VICENTE MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.385.390; **JAIRO ALONSO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.385.221; **JAIME EDWIN MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.055.246.837; **ALBA YANETH MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.500.724; **TERESA DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 33.435.699, **MARTHA MARLEN MARTINEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.002.604.422, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, pars que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el con radicado No. 20205501025022 de fecha 20 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DE2-112** suscrito por los titulares, con los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **YEIMI ANDREA DAZA CARDENAS**.
- b) Documentación que acredite la capacidad económica de los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **YEIMI ANDREA DAZA CARDENAS**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a Llevar contabilidad, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de Julio de 2018 y;
- c) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por parte de los cesionarios durante la ejecución del título minero, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"

Mediante **Resolución No. VCT-001759** del 11 de diciembre de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de solicitud de cesión de derechos presentada en los radicados Nos. 20199030564182, 20199030564192 del 20 de agosto de 2019 y 20199030566372, 20199030566442, 20199030566412, 20199030566392, 20199030566382, 20199030566332, y 20199030566402 del 27 de agosto de 2019 y 20199030602782, 20199030602801, 20199030602792, de 29 de noviembre de 2019, por los señores los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO**, **NESTOR MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ**, **JAIRO MARTÍNEZ**, **JAIME MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ**, **TERESA MARTÍNEZ**, **MARTHA MARLEN MARTÍNEZ**; en calidad de titulares del Contrato de Concesión **DE2-112** (Cedente) y los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **JEIMY ANDREA DAZA CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de febrero de 2020 con el radicado No. 20205501025022, por los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO**, **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **MARTHA MARLEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** a favor de los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **JEIMY ANDREA DAZA CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

El 5 de septiembre de 2023, con radicado Anna Minería **No.80755-0**, los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.277.296, **NESTOR ORLANDO**

³ Con escritos radicados No. 20239030866111, 20239030866101y 20239030866121 del 27 de octubre de 2023, citación para notificación personal

A

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699 y MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, allegaron contrato de cesión de la totalidad de los derechos que les corresponde dentro del título minero de la referencia a favor de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900480005-1, representada legalmente por el señor **LUIS EUCLIDES DAZA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.293. De igual forma allegaron la documentación correspondiente a acreditar la capacidad legal y económica de la sociedad cesionaria **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1.

Mediante Evaluación Económica del Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de fecha **25 de septiembre de 2023**, se concluyó:

(...)

*Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 80755- 0 del 05/09/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título DE2-112, presentada para el cesionario PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S (90478), identificado con documento 900480005, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 01-08-2023. Se consulta en el RUES encontrándose con fecha de matrícula mercantil renovada del 01-06- 2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición del 04-09-2023. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente al año 2022 y 2021, del cesionario. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se allegan estados financieros (EEFF) correspondientes, o no fueron allegados en debida forma. Se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros del cesionario, que correspondan con el último periodo fiscal, y que sea coherente con la declaración de renta que se allegue (e) Matrícula Profesional del contador: No se allega matrícula profesional del contador que suscribe los estados financieros o la certificación de ingresos allegada. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros o la certificación de ingresos allegada. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue del cesionario. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega cesión de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. DE2- 112. Manifestación de aval financiero para el trámite de cesión de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. DE2- 112. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 1.390.809.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018. Es de precisar que la documentación que se allegó del accionista del cesionario no es coherente entre sí. Se evidencia que sus estados financieros no son coherentes con la declaración de renta que se allegó. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el trámite que se relaciona a continuación

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 5 de septiembre de 2023 mediante radicado Anna Minería No.80755-0, por los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** a favor de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1.

Sea lo primero, mencionar que la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual disponía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

No obstante, la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, consagró que en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23, el cual preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Que la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico, proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la

*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublíneas fuera de texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que bajo el radicado Anna Minería No.80755-0 del 5 de septiembre de 2023, los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No 7.277.296, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DE2-112, allegaron contrato de cesión de la totalidad de los derechos que les corresponde dentro del título minero de la referencia a favor de la sociedad PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S., identificada con NIT. 900.480.005-1, representada legalmente por el señor LUIS EUCLIDES DAZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.293; documento suscrito y firmado por las partes el día 17 de julio de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

✓

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900.480.005-1, de fecha 8 de noviembre de 2023, se evidenció que contempla en su objeto social:

"OBJETO SOCIAL

"El objeto social, que tiende a la preservación e incremento del patrimonio de la persona jurídica, está comprendido de manera nuclear por las siguientes actividades y negocios: A. La inversión en bienes raíces o muebles B. Comercialización de toda clase de vehículos c. La adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de dichos bienes. D. La promoción y constitución de sociedades con o sin el carácter de filiales y subsidiarias, o la vinculación a empresas o sociedades ya constituidas, que tengan por objeto la explotación de negocios relacionados directamente con las operaciones sociales, previstas en los apartes anteriores. E. La inversión de recursos o disponibilidades en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita de carácter civil o comercial, aunque no se encuentre relacionada con los negocios sociales, y especialmente en empresas que por sus características o por la naturaleza de sus negocios permitan a la compañía aprovechar beneficios sociales o incentivos económicos autorizados por la ley. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, gravar, explotar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio toda clase de bienes corporales o incorporales, adquirir, poseer y explotar bienes muebles e inmuebles con carácter de activos fijos o móviles, constituir prendas o hipotecas sobre sus activos muebles o inmuebles, darlos en anticresis y avalar, afianzar o en cualquier forma garantizar sus propias obligaciones o las de sus filiales o subsidiarias, de compañías bajo su control o de filiales o subsidiarias de éstas o de sociedades con las cuales tenga intereses económicos, administrativos o financieros comunes o recíprocos, o ser avalista o garante en cualquier forma de sus propios accionistas, y obligarse solidaria o conjuntamente con unas u otros; tomar bienes o dineros en mutuo, contratar empréstitos conforme a la ley y de acuerdo con las formas autorizadas por ésta y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios; promover la fusión, la combinación o reorganización de empresas ya existentes o la creación de otras nuevas y hacer aportes a ellas en dinero, en bienes o en servicios, o recibir de ellas aportes de la misma categoría o como una universalidad, cambiar la forma o naturaleza de sus inversiones y realizarlas o liquidarlas cuando las circunstancias, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, lo exijan o lo hagan aconsejable, y en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. **Explotación, venta, comercialización, importación, exportación de piedras preciosas y además la sociedad podrá tallar y vender en bruto dichas piedras preciosas**"

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la Exploración minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas⁴, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales

⁴ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

A

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."⁵

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer*

⁵ Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**⁶

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado Anna Minería No.80755-0 del 5 de septiembre de 2023, por los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** a favor de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", la Resolución 352 de 4 de julio del 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **80755-0 del 5 de septiembre de 2023**, por los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** a favor de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.277.296, **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; **JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; **JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado

⁶ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis. 2006

✍

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112"

con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; **ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; **TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699 y **MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422 titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** y a la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez / Abogada contratista GEMTM – VCT
Revisó: Yahelis Herrera / Abogada GEMTM – VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT
Filtro: Janneth Milena Pacheco, Abogada VCT



Nobsa, 27-03-2025 08:16 AM

Señor:

DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ
Dirección: Carrera 15 No. 14A - 16
Teléfono: 3138309064
Email: dairoherrera08@gmail.com
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GC3-083** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No 000540 del 06 de diciembre de 2023
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: “No aplica”.
Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. GC3-083.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000540 DE 2023

(06/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO y JOSÉ ALFREDO GUIÓ GARZÓN, Contrato de Concesión N° GC3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área localizada en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ por un término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el registró minero Nacional la cuales se efectuó el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución N° 145 de fecha 6 de mayo de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el de 30 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero, se decidió declarar perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ; en su artículo segundo, se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUIÓ GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

La diligencia se inició el martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM, con ocasión de la cual se emitió el Informe de Visita PARN N° 643 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GC3-083, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5.1 CONCLUSIONES

➤ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

➤ De acuerdo con lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.

➤ Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidenció que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:

➤ En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.

➤ Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizad la vagoneta a través del inclinado.

➤ En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

➤ En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte

➤ En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera ➤ En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.

➤ Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.

➤ LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

Por medio de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, en contra del Señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

La citada Resolución fue notificada mediante aviso el 18 de septiembre de 2023, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, a través de la empresa de correos 472, con radicado ANM N° 20239030846941 de 08 de septiembre de 2023, oficio recibido el 15 de septiembre de 2023.

Respecto de los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL y el querrellado YESITH CRISTIANO OJEDA, fueron notificados mediante aviso WEB 006-2023 el 15 de marzo de 2023, fijado el 08 de marzo de 2023 y desfijado el 14 de marzo de 2023 por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, no obstante, en relación al señor YESITH CRISTIANO OJEDA se entenderá notificado por conducta concluyente con la presentación del escrito de reposición de fecha 06 de febrero de 2023, el cual se allegó con anterioridad a la notificación por aviso.

Por medio de los radicados N° 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, en su condición de querrellado, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidencio que mediante los radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo, dentro del contrato de concesión N° GC3-083".

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

El caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, en este caso se surtió la notificación por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, se relacionan a continuación:

(...) 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Acto Administrativo constituido por la Resolución GSC 000422 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se encuentra fundado en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de Amparo Administrativo, situación que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes de acuerdo a la gravedad de las acusaciones, máxime, cuando el titular RITO ANTONIO GALLO ARIAS ha consentido y autorizado a través del tiempo, lucrándose de la explotación realizada por el suscrito, situación que será por los medios de prueba idóneos probado sin lugar a dudas al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

El suscrito es beneficiario del Subcontrato de Operación Minera suscrito con el también Titular del Contrato de Concesión N° GC3 – 063, el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.019 expedida en Socha en virtud del Artículo 221 del Código de Minas, aquel que le permite de manera legal ejecutar las labores mineras en jurisdicción del título minero.

En el mismo sentido, el suscrito tiene una sociedad de hecho con el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en la cual participa de manera importante en un porcentaje del beneficio y aprovechamiento del Mineral, situación que será probada en las instancias pertinentes y ante las Autoridades competentes con los medios de prueba que el suscrito ostenta al respecto.

Es tan notoria e innegable la relación del suscrito a través del tiempo con el título minero GC3 – 063 que al reunir y acreditar de manera positiva los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, uno de los titulares mineros ha iniciado el proceso de Formalización minera en favor del suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA quien es el propietario de los terrenos en los cuales se encuentran establecidas las labores mineras, tiene afiliados a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral, cumple con la facturación del Carbón explotado y comercializado y del cual se beneficia en un porcentaje importante el querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS.

El mérito del Amparo Administrativo que nos convoca es una muestra clara del abuso del Derecho.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a lo expuesto con antelación, encontramos el soporte jurídico de acuerdo a lo siguiente:

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 204 de 2012 señaló:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, deberá ser objeto de pronunciamiento el extenso y temerario escrito de Amparo Administrativo y sus anexos, como quiera que se exponen situaciones incluso de índole delincencial, aquellas que no son de resorte y competencia de la Autoridad Minera y de la cual no hace ningún tipo de pronunciamiento en el Acto Administrativo Recurrido.

Ante la fiscalía general de la Nación y la Jurisdicción Ordinaria será probada con certeza la indebida, temeraria y sesgada actuación del titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS, quien ha pretendido instrumentalizar a la Autoridad Minera en titularidad de la Agencia Nacional de Minería, por medio de un instrumento legal, pero el cual se ha planteado y fundamentado en la mentira y la calumnia.

Según lo anterior, y la postura contraria a la realidad planteada por el titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS resultaría claro y evidente la invasión en que ha incurrido el suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA, circunstancia que obliga a que la Autoridad Minera verifique la existencia de Autorización por uno de los demás Titulares Mineros por conducto de un instrumento legal consagrado en el Artículo 221 del Código de Minas, incluso, el inicio del Proceso de Formalización en favor del suscrito, solicitando que el Proceso de Amparo Administrativo deje de ser mecánico y pase a revisar las condiciones particulares de cada caso en específico, como quiera que para el que nos ocupa, los derechos han sido consolidados a través del tiempo por las relaciones comerciales sostenidas con los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

titulares mineros, circunstancia que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

- Como primer argumento, indica el recurrente que la Resolución GSC No 000422 de 20 de diciembre de 2022, objeto de recurso se encuentra fundada en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de amparo administrativo, situación que informa probara ante las autoridades competentes por la gravedad de las acusaciones del titular y querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS: toda vez que tiene con el cotitular una sociedad de hecho que con el paso del tiempo el titular a consentido y se ha lucrado de la explotación por el realizada; así mismo alude el recurrente que tiene un subcontrato de operación minera con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA.

Al respecto la autoridad minera se permite aclarar al recurrente, que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Ahora bien, en el caso concreto se observó por parte de la autoridad minera que la solicitud de amparo administrativo se encontraba ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. (...)"

En ese orden se procedió con la diligencia de reconocimiento de área al título GC3-083 y a través del Informe de Visita N° 643 el 28 de junio de 2022, se concluyó entre otros:

"(...) se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083. (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procedió lo que en derecho correspondía y se profirió la resolución GSC N° 0004222 del 20 de diciembre de 2022 amparándose el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato.

Por lo anterior se logra establecer que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N° GC3-083, no acreditaba los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"(...) Artículo 309- En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto. (...)"

En segundo lugar, manifiesta el recurrente la existencia de una sociedad de hecho con el querellante y cotitular RITO ANTONIO GALLO ARIAS y un subcontrato de operaciones con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, respecto al contrato de concesión **GC3-063**.

Al respecto, se debe aclarar al recurrente que el título al que hace referencia es el GC3-063 y el mismo no aparece registrado como título minero, sin embargo, la Resolución que impugna hace referencia al título GC3-083, entiende la autoridad minera que esto obedece a un error de digitación por parte del recurrente y en ese sentido el título al que haremos referencia es al contrato de Concesión **GC3-083**.

Ahora bien, con relación a la sociedad de hecho y el subcontrato de operación que manifiesta el recurrente tiene con los cotitulares, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

"(...) ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (...)"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

*"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial**. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera, esto no indica que el recurrente no pueda acudir a las instancias correspondientes para dirimir los referidos asuntos.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, escapando de regulación alguna por parte del código de minas y por ende de conocimiento y competencia de la autoridad minera.

El tercer argumento al que hace relación el recurrente, tiene que ver con que ha iniciado con uno de los cotitulares el proceso de formalización minera a su favor.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de minería, se observó que mediante radicado N° 20231002414252 de 3 de mayo de 2023, el querellado señor YESITH CRISTIANO OJEDA y los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PÉREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL allegaron solicitud de subcontrato de formalización minera.

De igual forma, con el fin de encausar las actuaciones en un debido proceso y atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a revisar el aplicativo ANNA minería, bajo la placa GC3-083, sin embargo, no se encontró subcontrato de formalización autorizado, en ese sentido es dable entender que en actual data el señor YESITH CRISTIANO OJEDA no está autorizado para adelantar labores.

En ese orden, se debe puntualizar al recurrente que el subcontrato de formalización minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y mineros informales de pequeña escala **que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para materializarse**. Esta figura está destinada a la formalización de actividades mineras a pequeña escala que se desarrollan dentro de las áreas de los títulos mineros existentes con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es 15 de julio de 2013.

En consecuencia, se tiene que la autoridad minera procedió dentro del marco de la legalidad, toda vez que bajo la placa GC3-083 no se tenía a la fecha subcontrato de formalización AUTORIZADO.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa, no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, no hay vulneración de derechos de las partes ya que no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúan el contenido jurídico y técnico de la resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022, en ese sentido esta será confirmada de manera integral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se concede el amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESITH CRISTIANO OJEDA, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ Y RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión N° GC3-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El Apoderado de la parte querellante, doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, procédase a la notificación electrónica en el correo: yesith80@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038931513

tel: 200 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remisorio: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 31-03-2025
Fecha Admisión: 31 03 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Agencia
Unidades: Nacional de Minería Men.
Nit.: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 80050918
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031067621

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
02 MAY 2025

Destinatario: DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ
Carrera 15 No. 14A - 16 Tel. 3138309064
DUITAMA - BOYACA

Valor Recaudado:
Fecha de entrega 1: 28/04/25
Fecha de entrega 2:

VENANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
C.C. o Nit Sector Chámeza - NoBSa
Fecha

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H: 1

Inciden	Entrega	No Entregado	Dr. (no Propia)	Traslado
	Des. (comercio)	Rechusado	No Resido	Otros

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mercancía expresada se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co



Nobsa, 27-03-2025 08:16 AM

Señor:

JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA

Email: jesuszapi@gmail.com

Celular: 3208500889

Dirección: CL 20 12 84 CE PLAZA REAL OFIC 206A

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ECB-121** se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1557 del 27 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO: "DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT - 1557 del 27 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT - 1557 del 27 de Diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

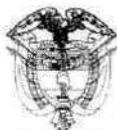
Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ECB-121.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1557

(27 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO: "DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LIMITADA** y el señor **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA**, suscribieron el Contrato de Concesión **ECB-121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficial total de **1460 hectáreas y 5794.5 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE** departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (**30**) años, contados a partir del 06 de noviembre de **2003**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional

Mediante documento presentado el **14 de noviembre de 2006** bajo el número de radicado **2230**, el señor **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA**, en calidad de titular, solicitó la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. **EUA-131** y **ECB-121**. Posteriormente, con la Resolución **DSM-692** del **05 de septiembre de 2007** se aprobó la integración de áreas de los citados contratos, así como el Programa de Trabajos y Obras conjunto, señalando que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizaría la minuta correspondiente.

En virtud de la **Resolución GTRN-0006 del 28 de enero del 2009**, corregida por la **Resolución GTRN 276 del 13 de agosto del 2010**, inscrita en Registro Minero Nacional el **04 de marzo del 2011**, se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar perfeccionada la cesión del ciento por ciento (**100%**) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, que le corresponden al señor **JESÚS***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: "DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

HERNÁNDO ZARATE PINILLA identificado con C. C. No. **79.418.588** de Bogotá, a favor de la empresa **COAL CORP COLOMBIA** identificada con Nit. No. **900.046.618-4** (...).

Por medio de Resolución **GTRN-0118** del **01** de junio del **2011**, inscrita en Registro Minero Nacional el **22** de septiembre del **2011**, se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. GTRN-0006 de veintiocho (28) de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COAL CORP COLOMBIA, dentro del contrato de concesión ECB-121 en su condición de titular, a favor del señor JESUS HERNÁNDO ZARATE PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá. (...)"

A través de Resolución **GTRN-000017** del **6** de enero del **2012**, la cual no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA, identificado con C. C. No. 79.418.588 de Bogotá dentro del contrato de concesión No. ECB-121, a favor de la empresa COLOMBIA CLEAN POWER S. A. S. identificada con Nit. No. 900.362.160-8, cuyo gerente principal es el señor CARLOS JULIO SOTO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 700.455.125 de Medellín, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como única beneficiaria y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero No. ECB-121 ante el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS, la empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., identificado con Nit No. 900.362.160-8, cuyo gerente principal es el señor CARLOS JULIO SOTO VÁSQUEZ, identificado con C. C. No. 700.455.125 de Medellín. (...)"

Mediante radicado **20135000436562** del **27** de diciembre del **2013**, el titular minero señor **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA** allegó solicitud de desistimiento de la anotación en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos a favor de la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**

Mediante radicado **20145500048102** del **03** de febrero de **2014**, la Representante Legal de la Empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, presentó aviso previo de cesión del ciento por ciento (**100%**) de los derechos y obligaciones del título minero **ECB-121**, en favor del **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA "TEMCO"**, Nit. **900.690.714-4**.

Con radicado **20149030017332** del **17** de febrero de **2014**, el representante Legal del **CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO"**, allegó contrato de cesión celebrado entre **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, y el **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA "TEMCO"** adjuntando documento de constitución el consorcio cesionario.

Con radicado **20149030054452** de **04** de junio de **2014**, el señor **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA** solicitó que se reconociera y autorizara el desistimiento de la cesión de derechos a favor de la empresa **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO: "DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

Mediante **anotación No. 5 del 27 de junio de 2014**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el oficio No. **239 del 15 de mayo de 2014** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de **OTANCHE**, con el siguiente contenido:

"(...) Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche dentro del proceso 2014-00025-00 donde actúa como demandante PATRICIA RODRIGUEZ contra JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA mediante auto de fecha siete (7) de mayo de 2014 ordenó el embargo y retención de los derechos y obligaciones derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, distinguido con el numero ECB-121. Embargo que se limita a la suma de noventa millones de pesos (...)"

Por medio de memorando **20152200080143 del 19 de mayo de 2015**, el Gerente de Catastro y Registro Minero informó al Punto de Atención Regional Nobsa:

"(...) De conformidad con el memorando referenciado en el asunto, remito la resolución No. GTRN-000017 del 06 de enero 2012, proferida dentro del expediente No. ECB-121, documento que no fue inscrito en Registro Minero Nacional, toda vez que verificado el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el título tiene inscrito un embargo ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OTANCHE, mediante oficio No. 239 del 15 de mayo de 2014 e inscrito el 27 de junio de 2014, razón por la cual no se puede modificar la titularidad(...)"

De lo anterior se encuentra registrado en la anotación número cinco (5) datada el día 27 de junio de 2014 en el Certificado de Registro Minero Nacional que le asiste al título ECB-121, dentro del cual se constata el respectivo embargo del título por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche.

Mediante Resolución No. **002057¹** del **11 de septiembre de 2015**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la Empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., en favor del CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA "TEMCO", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento a la cesión de derechos presentada por el señor JESÚS HERNÁNDO ZARA TE PINILLA en favor de la Empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"

Mediante radicado No. **20185500519632 del 19 de junio de 2018**, la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, allegó aviso previo de cesión del **100%** de derechos y obligaciones emanadas del título minero **ECB-121** a favor del señor **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA**, y **EDWIN LEONARDO LOZANO LOZANO**, aportando manifestación acerca de que las partes intervinientes del acto no se encuentran incursas en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con la normatividad vigente.

Mediante Radicado No. **20185500603392 del 18 de septiembre de 2018**, la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S. A.S.**, allegó desistimiento del aviso previo de cesión del **100%** de derechos y obligaciones emanadas del título minero **ECB-121** a favor de **JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA**, y **EDWIN LEONARDO LOZANO LOZANO** el cual corresponde al trámite de la cesión total derechos allegada mediante radicado No. **20185500519632 del 19 de junio de 2018**.

¹ Acto administrativo notificado por Edicto N° **0142 de 2015** fijado del **18 al 25 de noviembre de 2015** y quedando ejecutoriada el **11 de diciembre de 2015**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

Por medio de Resolución No. **000365²** de **07** de mayo de **2019**, emitido la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la Empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., en favor de JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA y EDWIN LEONARDO LOZANO LOZANO, mediante radicado N° 20185500519632 del 19 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada por la Empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., en favor de JESÚS HERNÁNDO ZARATE PINILLA y EDWIN LEONARDO LOZANO LOZANO, mediante escrito con radicado N° 20185500603392 del 18 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo 5° de la Resolución No. 002057 del 11 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (…)”

Mediante radicado **20231002333832** del **16** de marzo de **2023**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** en su condición de cotitular del contrato de concesión **ECB-121** y **EUA-131** solicitó la revocatoria del artículo tercero de la resolución N° **000365** del **7** de mayo de **2019** por medio de la cual resolvió: *“(…) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(…)”*

Mediante radicado **20231002467072** del **22** de marzo de **2023**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** en su condición de cotitular del contrato de concesión **ECB-121** y **EUA-131** presenta escrito alcance de la solicitud allegada mediante radicado **20231002333832** datada el **16** de marzo de **2023**, dentro de la cual se, solicitó la revocatoria del artículo tercero de la resolución N° **000365** del **7** de mayo de **2019** por medio de la cual resolvió: *“(…) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(…)”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de revocatoria directa del artículo tercero de la resolución N° **000365** del **7** de mayo de **2019**, acto administrativo que resolvió: *“(…) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(…)”*, presentada a través del radicado **20231002333832** del **16** de marzo de **2023** por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** en su condición de cotitular del contrato de concesión **ECB-121** y **EUA-131** reiterada en su alcance bajo el radicado **20231002467072** del **22** de marzo de **2023**.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

² Notificada por Edicto 0179-2019, ejecutoriada el 24 de julio de 2019, según constancia ejecutoria VSC-PARN-0341 del 31 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)”*

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ECB-121** y **EUA-131**, con el cual solicitó la revocación directa contra del **artículo tercero de la resolución N° 000365 del 7 de mayo de 2019** por medio de la cual resolvió: *“(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(...), se observa que sustentó su petición y adujo la causal que se configura para su procedencia, manifestando lo siguiente:

“(…) REVOCATORIA DIRECTA del artículo tercero de la RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 por medio del cual se resolvió “DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”, suscritas por la vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

El presente escrito se fundamenta en el numeral 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA en el cual se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

(...)

La autoridad minera con las decisiones administrativas adoptadas en la resolución No. 000365 del 7 de mayo de 2019 hace manifiesto el agravio injustificado al suscrito cotitular minero y recurrente, como quiera que el artículo tercero de dicha resolución al resolver la declaratoria de la pérdida de ejecutoria de las resoluciones No. DSM-692 y el artículo quinto de la Resolución No. 002057 desconoció las circunstancias fácticas y derechos adquiridos que me han asistido como titular minero.

El desconocimiento gira en torno a que, el día 05 de septiembre del año 2007, a través de resolución DSM-692 la autoridad minera dispuso aprobar la integración de áreas de los contratos de concesión minera ECB-121 Y EAU-131 y por su parte la resolución VCT 002057 del 11 de septiembre del año 2015 resolvió en su artículo quinto elaborar la minuta correspondiente a la integración de áreas, empero lo anterior, el día 07 mayo 2019 la misma autoridad mediante Resolución VCT-000365 en su artículo tercero resolvió declarar la pérdida de ejecutoria de las precitadas resoluciones.

De manera inexplicable y contradictoria la autoridad minera basa la resolución objeto de la presente revocatoria aduciendo por un lado, que para la fecha de la solicitud de la integración se cumplía con los presupuestos exigidos por la ley, vale decir, se ajustaba a la normatividad y régimen preexistente para la integración de áreas, esto es al artículo 101 de la ley 685 de 2001, de otra parte la en la misma Resolución, la autoridad minera determina que para el caso puntual del contrato de concesión minera EAU-131 quien ostentaba la calidad de titular era la sociedad COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S. Así mismo, manifestó la autoridad que sobre el contrato de concesión minera pesaba una medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, Circunstancias que, no sólo ya han sido superadas, sino que no debió tener en cuenta la autoridad minera, pues bien vale precisar que la solicitud de integración de áreas fue presentada el día 14 de noviembre de 2006 estando vigente el artículo 101 de la ley 685 de 2001, ahora, la resolución 00365 de fecha 07 de mayo de 2019 fundamenta la decisión adoptada bajo los presupuestos de la Ley 1753 de 2015 (artículo 23). La errada argumentación de la autoridad minera permite manifestar indeclinablemente dos situaciones: una primera, que apunta al lapso de 12 años transcurridos desde la fecha de aprobación de la integración de áreas, esto es, septiembre de 2007 hasta la fecha en que inexplicablemente declaró pérdida de ejecutoria (2019) y la segunda, tiene que ver con la aplicación errónea de una Ley que para el caso concreto no asiste cabida

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

(...)

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Resulta pertinente señalar que la figura de integración de áreas busca unificar varias áreas correspondientes a varios títulos mineros con el propósito de favorecer el desarrollo de programas conjuntos de operación con metas unificadas de producción entre áreas contiguas y como es del caso en concreto pertenecen al mismo titular minero.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la pérdida de ejecutoria de la resolución DSM-692 del 5 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución VCT 002057 del 11 de septiembre de 2015, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto desconoció las situaciones jurídicas derivadas de la aprobación de integración de áreas concedida por la autoridad minera.

Lo cual significa que el presente escrito de revocatoria ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria del artículo tercero de la resolución 00365 del 07 de mayo de 2019 (...)

De igual forma el peticionario señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ECB-121** y **EUA-131**, mediante radicado **20231002467072** del **22 de marzo de 2023**, presenta ampliación de los fundamentos de su petición de revocatoria dando alcance al mismo con los siguientes fundamentos de derecho:

“(...) Las actuaciones que ha proferido la autoridad minera de manera inequívoca a través de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y la resolución no. 002057 del 11 de septiembre de 2015, desencadenan unos hechos irrefutables y constitutivos de una confianza legítima a mi persona como administrado y como titular minero. Respecto a dicha figura, la doctrina conceptual de la misma autoridad minera la ha enmarcado en función al principio de buena y seguridad jurídica, enfatizando lo siguiente:

En tal sentido, el concepto de confianza legítima se origina en los principios de buena fe y seguridad jurídica. Por ello la confianza legítima se considera como un principio, cuyo objetivo es prohibir a la administración incumplir actuaciones anteriores y defraudar las expectativas que se generaron a los administrados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: "DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

Como puede deducirse, la autoridad minera por un lado aprueba la integración de áreas y ordena elaborar la minuta de contrato integrado y de manera sorpresiva basándose en la Ley 1753 de 2015 proferida con posterioridad a la resolución No. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 decide intempestivamente declarar la pérdida de ejecutoria de la decisión administrativa de aprobación e integración de áreas, actuaciones evidentemente contradictorias y que de manera palmaria defraudan mi confianza como administrado y concesionario.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no puede la autoridad minera desconocer el principio de confianza legítima respaldado en la favorabilidad que me asiste la preexistencia de una ley vigente a la fecha de la solicitud de integración de áreas.

(...)

Huelga concluir que, de acuerdo con la confianza legítima las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza. (...)"

No obstante, de la revisión que se hizo a la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. **20231002333832 del 16 de marzo de 2023**, contra del artículo tercero de la resolución N° **000365 del 7 de mayo de 2019** por medio de la cual resolvió: "(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. **DSM-692 de 05 de septiembre de 2007** y el artículo quinto de la resolución N° **002057 del 11 de septiembre de 2015**(...)" reiterado en el alcance a través del radicado **20231002467072 del 22 de marzo de 2023**", se concluye que se torna improcedente, dado a que está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto operó "...la caducidad para su control judicial..."

En concordancia con lo anterior, la Ley ibidem, establece:

"(...) Artículo 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)" (Destacado fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento (...).

(Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo son las Resoluciones objeto de reproche expedidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Así las cosas, y para poder determinar si procesalmente es procedente o no la solicitud de revocatoria directa que se intente por parte del señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, se precisa observar el término establecido en el literal **j)** del numeral **2** del artículo **164** del **CPACA**, el cual dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Lo anterior obliga a que se verifique en el presente caso si ya transcurrieron los dos años para el ejercicio del control judicial o mejor dicho para la presentación de la correspondiente demanda contra el acto administrativo N° 00365 del 07 de mayo de 2019; pero para poder determinar dichos términos, no se puede perder de vista la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, en donde el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 491 de 2020 y teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva Presidencial 02 de 2020, y lo establecido en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, por lo que con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el **17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020**, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones **096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020**.

Por tanto, aun teniendo en cuenta la suspensión de dichos términos, se puede concluir que la solicitud de revocatoria directa que se intenta por parte del señor **ZARATE PINILLA**, en contra del artículo **TERCERO** de la Resolución N° **000365** del 7 de mayo de **2019** por medio de la cual resolvió: “(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. **DSM-692 de 05 de septiembre de 2007** y del artículo quinto de la resolución N° **002057 del 11 de septiembre de 2015** (...)”, no procede, toda vez que si bien la solicitud de revocatoria se presentó el **16 de marzo de 2023**, la fecha de la ocurrencia de los hechos se cuentan desde el término en el cual quedó ejecutoriada y en firme la Resolución **000365 de 2019**, es decir, desde el **24 de julio de 2019** según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0341 del 31 de julio de 2019, por lo que se evidencia que, han transcurrido más de tres (3) años descontado inclusive los términos de la suspensión por la Emergencia Sanitaria **COVID-19**, razón por la cual no le es dable a la autoridad minera, emitir pronunciamiento favorable sobre la solicitud de revocatoria impetrada.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: “DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó fuera de la oportunidad legal para ello, dado que ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto cuestionado a través de la acción de controversias contractuales tal como se ha venido ritualizando durante todo este análisis jurídico.

Ahora bien, en relación con la improcedencia de la revocación directa por haber operado la caducidad para su control judicial, es procedente y pertinente aludir lo expuesto por la Doctrina, en donde se ha manifestado lo siguiente³:

“(...) La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causales descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. (...)”

Por cantera, contrario sensu a lo expuesto por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ECB-121** y **EUA-131**, dentro del radicado **20231002467072** del **22 de marzo de 2023** y donde impetra que: *“(...) Huelga concluir que, de acuerdo con la confianza legítima las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza. (...)”* no existe duda alguna sobre las decisiones tomadas, toda vez, que el transcurrir del tiempo contradice lo expuesto por el solicitante, lo que claramente imparte seguridad jurídica a las decisiones tomadas por la administración “Autoridad Concedente”.

Tanto es que, el acto administrativo Resolución N° **000365 del 7 de mayo de 2019** nunca fue recurrido, por lo que, deja claro que el acto administrativo que revocó la decisión para el cotitular señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, fue una decisión que le imprimió confianza jurídica, dado que nunca presentó recurso alguno, dejando en el transcurrir del tiempo impartir, como se dijo anteriormente, fuerza plena a dicha decisión.

En consecuencia, considerando el hecho que la solicitud de revocación directa contra artículo tercero de la resolución N° **000365 del 7 de mayo de 2019** por medio de la cual resolvió: *“(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(...)”*, expedidas por la Vicepresidente de Contratación y Titulación, fue presentada mediante el escrito radicado No. **20231002333832** del **16 de marzo de 2023**, fuera de la oportunidad legal para ello⁴, y que ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto cuestionado a través de la acción de controversias contractuales, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente la mencionada solicitud de revocación directa interpuesta contra las Resoluciones ibidem.

Por último, se procederá allegar copia de este acto, como documento trasladado al expediente minero **EUA-131**, para que allí repose evidencia y sea decantada como elemento de hecho frente a posteriores decisiones, tanto para el control legal contractual, la ejecución y seguimiento contractual como los factores dispositivos y demás de la titulación de los contratos citados.

³ Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Tercera Edición 2021, Editorial Legis, páginas 179 - 180.

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). EXPEDIENTE No 250002325000200110589 01 (1712-08).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 000365 DEL 7 DE MAYO DE 2019 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ: "DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DSM-692 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DEL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

La presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa presentada mediante escrito con radicado No. 20231002333832 del 16 de marzo de 2023 escrito ampliado y bajo el radicado N° 20231002467072 del 22 de marzo de 2023, por el mismo cotitular señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, contra del artículo tercero de la resolución N° 000365 del 7 de mayo de 2019 por medio del cual se resolvió: "(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución no. DSM-692 de 05 de septiembre de 2007 y del artículo quinto de la resolución N° 002057 del 11 de septiembre de 2015(...)" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá y a la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S., con Nit 901.112.958-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, una vez surtida la correspondiente notificación y firmeza del presente acto, remítase copia de mismo con destino al título EAU-131 para que obra como prueba documental dentro del expediente minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DE LA PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Acción	Nombre y Apellido	Dependencia	Cargo	Firma
Proyecto	Julio Cesar Lomanto Rojas	GEMTM - VCT	Gestor T1 Grado 10	
Revisó	Héctor William Pérez	GEMTM - VCT	Coordinador (E) GEMTM	
Filtro	Claudia Romero	GEMTM - VCT	Abogada GEMTM	

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038931515

Nº 200.052.755-1 | www.pindel.com.co | Cl. 20 # 71 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 31-03-2025
Fecha Admisión: 31 03 2025
Tipo de Servicio:

Peso: 1 Zona:

C.C. o NIT: 90950018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Unidades: Manifiesto Agencia Manifiesto
Nacional de Minería

Destinatario: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA
CL 20 12 84 DE PLAZA REAL OFIC 206A Tel. 3208500889
TUNJA - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme NIT: 900.500.018-2

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031067661

Valor Recaudado:
08/04/25

16 ABR 2025

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L I W I H I

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 1:00PM
La mensajería opera los días hábiles
Registro Postal No. 0254
Consultar en: www.pindel.com.co

C.C. o NIT: PAR NOBSA - Km 5 Via Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Incidencia	Estatus			
	Entrega	No Existe	DI (Domicilio)	Trasladado
			<input checked="" type="checkbox"/>	

08/04/25



Nobsa, 10-04-2025 16:07 PM

Señores:

**SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS
REPRESENTANTE LEGAL DANIEL PEÑA RAYO**

Correo: smnltda@hotmail.com

Celular: 3144436215

Dirección: Calle 11 No 14-32

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-144**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000252 del 18 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000252 del 18 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000252 del 18 de agosto de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FI6-144.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000252

DE 2023

(18 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, se suscribió el Contrato de Concesión N° FI6-144, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chita, la Uvita y Jericó, en el departamento de Boyacá, en un área de 1620 hectáreas y 1922 metros, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución GTRN N°346 del 12 de noviembre de 2009.

Así mismo, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, a través de la Resolución N°1717 del 14 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN N° 077 de 8 de marzo de 2010, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Por medio de Resolución GTRN N° 194 de 11 de junio de 2010, se modificaron las etapas contractuales, dando inicio a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de junio de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de Julio de 2010.

A través de Resolución DSM N° 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Mediante Resolución VSC N° 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordenó dejar sin efectos la Resolución DSM N° 0224 de 25 de noviembre de 2011, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato, de igual forma se ordenó la cancelación de la inscripción de la resolución DSM N° 0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F16-144"

El 7 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos que ostentan los demandados SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S. y FERNANDO BECERRA CORREDOR, derivados del contrato de concesión N° F16-144, decretado a través del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152383103002 2021 00116 00, en el cual actúa como demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., medida cautelar comunicada a través del Oficio N° 0107.

El 4 de febrero de 2022, se firmó acta de adición de minerales al contrato de concesión N° F16-144, mediante el cual las partes acordaron adicionar el objeto del contrato N° F16-144, así: *"El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de carbón mineral, arenas de río y gravas de río"*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2022.

El día 19 de mayo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional embargo del título minero F16-144 cuya cotitularidad reposa en cabeza de la sociedad demandada SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Duitama Boyacá, a través del auto calendarado el 7 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152384053003-2020-00237-00, en el cual actúa como demandante LUIS OLINTO AVENDAÑO, medida cautelar comunicada a la entidad mediante oficio N° 398 del 07 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., cotitular del contrato de concesión F16-144, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, en las siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Chita, del departamento de Boyacá, en los siguientes términos:

"(...) En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la "Compañía") titular minero del contrato de concesión F16-144 (en adelante el "Título Minero"), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001, por las presuntas operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, que se relacionan a continuación:

Mina 1. Coordenadas: 322°NW 6°10'43" N 72°31'49" W

Explotadores: Tobias Vargas y Jesús Cordero

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en el municipio de Chita.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001: (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0724 del 15 de mayo del 2023, admitió la solicitud de amparo y en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día 31 de mayo y 01 de junio de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030823181 del 16 de mayo de 2023 y para surtir la notificación a los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, en calidad de querrelados, se comisionó a la alcaldía de CHITA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030823191 de 16 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 0058 del 15 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 26 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

mayo y desfijado el día 29 de mayo de 2023 y del aviso, fijado el 29 de mayo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

Los días treinta y uno (31) de mayo y primero (1ro) de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 048 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor MAURICIO VEGA; respecto la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MAURICIO VEGA, en representación de la parte querellante, quien indicó:

"(...) las personas querelladas hicieros esa bocamina sin permiso del titular, sumado a eso las labores no están incluidas en el Programa de Trabajos y Obras y en el Plan de Manejo Ambiental. (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FI6-144, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FI6-144, se llevó a cabo el 31 de mayo y 1 de junio de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20231002313922 de fecha 8 de marzo de 2023.*
- *La inspección de verificación al área del título FI6-144, se llevó a cabo en compañía del señor Mauricio Vega identificado con cedula No 74.020.608, quien actuó como delegado de la parte QUERELLANTE, por parte de los querellados no se hizo presente ninguna persona.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina N° 1 señalada en oficio N° 20231002313922 y en campo por el delegado de la parte querellante, en las coordenadas N: 2240749; E: 5051940; Cota: 2714. Esta bocamina se encontró tapada y cubierta por material estéril (suelo), aparentemente por procesos de remoción en masa, la cual se localizada dentro del área del título FI6-144 y perturba el área del mismo.*
- *Al momento de la inspección no fue posible identificar al responsable de las labores adelantadas en la bocamina N° 1, con coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659; no obstante, de acuerdo a lo señalado por la parte querellante, los señores TOBIAS VARGAS y JESUS CORDERO, son los responsables de la ejecución de estos trabajos.*
- *La bocamina objeto del presente amparo administrativo, localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, no se encuentra incluida en el PTO aprobado del título FI6-144, mediante Resolución N. GTRN-346 de fecha 12 de noviembre de 2009.*
- *La bocamina N° 1 localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, se encuentra dentro del área del contrato N° FI6-144 y a su vez dentro del área de la Reserva Especial de la Uvita (ARE-PLT11471), que fue delimitada mediante Resolución N°338 de 2007, por parte del Ministerio de Minas y Energía, y de acuerdo a lo informado por el grupo de Fomento a través de correo electrónico del 5/6/2023, se encuentra en etapa de definición de comunidad, sujeta a un Fallo judicial que está en conciliación.*
- *El contrato N° FI6-144 cuenta con Licencia ambiental otorgada por Corpoboyacá a través de la Resolución No 1717 del 14 de diciembre de 2009. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023 por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S. cotitular del contrato de Concesión FI6-144, en contra de los señores TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO, se hace relevante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F16-144"

establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato**.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, al interior del área del título minero objeto de verificación, además, también se determinó en el Informe de Visita PARN N° 0295 de 09 de junio de 2023, que dicha labor no se encuentra incluida en el PTO aprobado por la autoridad minera mediante Resolución N° GTRN-346 de fecha 12 de noviembre de 2009, evidenciando que al momento de la visita la labor se encontraba tapada y cubierta por material estéril, aparentemente por procesos de remoción en masa y no fue posible identificar al responsable de las labores adelantadas y no se contó con presencia de las personas que el querellante mencionó en su solicitud habiendo sido notificados en debida forma.

Dicho lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

- ❖ Boca Mina 1
Encargado de la Labor: **INDETERMINADOS**
coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659.

Ahora bien, al no presentarse persona alguna en el punto referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación y al no estar la labor incluida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en su artículo 161, para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Chita, del departamento de Boyacá.

Sumado a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe de Vista PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023, objeto de acogimiento en el presente acto administrativo, la Bocamina identificada como N° 1 localizada en las coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659, se encuentra superpuesta con el Área de Reserva Especial Declarada con número ARE-PLT-11471 y delimitada mediante Resolución N°338 de de septiembre de 2007, a favor de los beneficiarios Cooprocãñitas y Luis Olivio Caceres Chavez, situación que en el presente acto administrativo no se considera un hecho que impida el conceder el amparo administrativo en favor del contrato de concesión FI6-144, toda vez que si bien es cierto con la delimitación de esta ARE, se reconoce la existencia de una comunidad de minería tradicional, no es menos cierto que no basta esta declaratoria para ser considerados titulares mineros si no que al declararse el área gonzan de la prerrogativa de que trata el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, para explotar en dicha área, sin que sean sujetos de aplicación de lo contemplado en el artículo 161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

de la ley 685 de 2001 y por lo mismo los beneficiarios de un ARE, no podrán hacer uso de la interposición de amparo administrativo hasta tanto culminen el proceso y logren el otorgamiento de un contrato especial de concesión.

Por lo anterior, y con base en la naturaleza jurídica del amparo administrativo, aun cuando se evidencie dicha superposición, la ley contempla de manera categórica que en la diligencia de verificación de área, solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y es importante hacer dicha claridad aun cuando los beneficiarios del ARE no son parte en el presente; sin embargo, del presente acto se le pondrá en conocimiento por intermedio del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.**, cotitular del contrato de concesión **FI6-144**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chita, del departamento de Boyacá:

- ❖ Boca Mina 1
Encargado de la Labor: **INDETERMINADOS**
coordenadas N: 2224529; E: 5041533; Cota: 2659.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión **FI6-144** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remitir al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, copia del Informe de Visita **PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023** y del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita **PARN N° 0295 de 9 de junio de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica 0295 de 09 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá, Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.** y al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, titulares del Contrato de Concesión **FI6-144** en la Calle 11 N° 14-32 en Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 048-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada, PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendive Iso – Coordinadora PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas – Abogada Contratista, PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

(PR)

PRINDEL

Mensajeria Paquete



130038932272



Zona:

Agencia

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA

Fecha de Imp: 14-04-2025
Fecha Admisión: 14 04 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Unidades:

Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

C.C. 0001 100560016
Origen: NOBSA SOYACA

Destinatario: SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS-DANIEL PENÁ RAYO
Calle 11 No 14-32 Tel: 3144413215
BOYACA - SOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

9 MAY 2025

Referencia: 20259031071891

2804/25

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit Fecha

CONTENIDO: DOCUMENTOS

ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Inciden	M		A	
	Enrega	No Existe	De- inconpleto	Tropezo
	De- Desconocido	Porcentaje	Nit	litros

CALLE 11 NO 14-32 TEL: 3144413215 BOYACA - SOYACA